



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

CORRECCIÓN de errores del Decreto 14/2024, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la prestación del transporte sanitario por carretera del Sistema de Salud de Aragón.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2024, se aprobó el Decreto 14/2024, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la prestación del transporte sanitario por carretera del Sistema de Salud de Aragón. Dicho Decreto fue publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número 27, de 7 de febrero de 2024.

Efectuada su publicación, se ha advertido la omisión del anexo que debe incorporarse al final del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación, el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 16 de abril de 2024, se adopta el siguiente, acuerdo:

Incorporar el anexo al final del Decreto 14/2024, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la prestación del transporte sanitario por carretera del Sistema de Salud de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón", número 27, de 7 de febrero de 2024), mediante la correspondiente corrección de errores que será publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", en los siguientes términos:

ANEXO

DOTACIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL QUE REALICE LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE SANITARIO TERRESTRE EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

1. Las ambulancias no asistenciales de las clases A1 y A2 deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:
 - a) Un/una conductor/a que disponga, como mínimo, del certificado de profesionalidad de transporte sanitario, previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.
 - b) Cuando el tipo de servicio lo requiera, otro personal en funciones de ayudante, con la misma cualificación.
2. Las ambulancias asistenciales de clase B deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:
 - a) Un/una conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y del permiso de conducir clase C.
 - b) Otro personal en funciones de ayudante que disponga, como mínimo, de la misma titulación.
3. Las ambulancias asistenciales de clase C deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:
 - a) Un/una conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y del permiso de conducir clase C.
 - b) Un/una enfermero/a que disponga del título universitario de diplomado en Enfermería o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.
 - c) Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera, deberá contar con un/una médico/a que esté en posesión del título universitario de licenciado en Medicina o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico/a, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.